thoughout maringers.

SE SUSCRIBE.

En Soria. - En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.

diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamacio-nes de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



5	PRECIOS	DE	SUSC	RICIO	N.	
	STREET, 197		12.891171.6	10,153		100
	3114	A STATE	Wild Ston		1257	D

100 - hunters this	Tres mes s	Hillipici A
En Soria	Seis	7 12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50 8 50 15

in the state of charles of states at

lavourage of campas of obtained for

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamacion, en cuyo caso solo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamacion alguna contra el porteador sobre el estado en

que entregó los géneros porteados.

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán estos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designa lo por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depós to de las mercaderias en almacen seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se

ocasionen.

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el

consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnizacion pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilacion.

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido o extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnizacion de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el dia y lugar en que debían entregarse; ob-

servándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnizacion sea debida.

Art. 372. La evaluacion de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir el cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor va-

lor, y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligacion quedará subordinada á lo que determinen las Leyes de concesion respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conduccion, salvo su derecho para repetir contra estos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamacion del car-

gador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conduccion.

El remitente y consignatario tendrá expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los: demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos, no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios

actos.

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, despues de transcurridas las veinticuatro horas siguientes à su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el poteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conduccion ó hasta el momento de

su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho dias de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra accion que

la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho dias expresados en el artículo precedente.

Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omision en cumplir las formalidades prescritas por las Leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaracion de las mercaderías.

Si el poteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 378. Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresion de las circunstancias exigidas en los artículos 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el art. 349 en adelante, se entenderán del mismo modo con-los que, aun cuando no

⁽¹⁾ Véasc el Boletin núm. 152.

trataren hacerlo por medio de otros ya sea como asentistas de una hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contaren hacerlo por medio de otros ya sea como asentistas de una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de

éstos, como respecto á su derecho.

TÍTULO VIII.

De los contratos de seguro.

Section primera.

Del contrato de seguro en general.

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, á prima fija; ó sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante, como precio ó retribucion del seguro.

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro: 1.º Por la mala fe probada de alguna de las

partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.º Por la inexacta declaración del asegurado

2.° Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3.° Por la omision ú ocultacion, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebracion del contrato.

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1. Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.
3.° La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valuen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, segun las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La d'uracion del seguro.

7.º El dia y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo estos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificacion esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

Seccion segunda.

Del seguro contra incendios.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

(Se continuará):

SECCION SEGUNDA.

GOBJERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 285.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y agentes de Orden público, procederán á la busca y captura de Francisco Osorio Martinez y Manuel Fernandez Olea, soldados de la primera compañía, primer batallon del Regimiento infantería de Zaragoza, número 12, que se desertaron con armas el dia 25 del corriente, de las señas que á continuacion se ex-

presan, remitiéndolos á mi autoridad, caso de ser habidos.

Señas de los prófugos.

El primero no tiene barba, ojos azules, buena estatura, y el segundo de buena estatura, y barbanegra.

Soria, 27 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Circular mum. 286.

Habiendo ocurrido dos vacantes en el Ayunta-

miento de Tardelcuende, ó sea la tercera parte del número total de Concejales que deben componer aquella Corporacion y encontrándose comprendido este caso dentro del art. 46 de la vigente ley municipal, he acordado de conformidad con las facultades que me confiere el art. 47 de la misma, convocar á eleccion parcial, para los dias 10 y siguientes del próximo mes de Enero, con estricta sujecion á lo preceptuado en la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 26 de Diciembre de 1885.

El Gobernador, Santiago Herraiz.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1885 á 1886.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á le prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	Tota. por capitulos.	Total por secciones.
os	CAPITULO PRIMERO. — Administracion provincial.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests Cénts.
))))))))	Gastos de representacion de la Presidencia	125 145 83 45 83	3946 90	
n Makadi	Capítulo 11.—Servicios generales.			200
2.° 4.°	Gastos que originan las quintas	» »	»	
	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de eficina	341 16		
4.0	Id. de conservación y reparación de fincas provinciales	166 66	507 82	
10	CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones. Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia			
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
2.° 3.°	Junta provincial del ramo	2767 14 659 58 477 91		
2.° 3.°	Sueldo del auxiliar de Bencficencia	666 66		
Iniaa	Dana lag gostas de cata elega gua proden compin	Cuere Lieue	drama la jar	
omeo .	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir SECCION SEGUNDA. = GASTOS VOLUNTARIOS.	250	250	24.541 9
2.0	Capitulo 11.—Carreleras.			
4.	Construccion de carreteras provinciales	833 33	833 33	
Unico .	Subvencion para construccion de caminos vecinales	».	»	
Inico	Caritulo IV. = Otros gastos. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial			
Jiileo	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.	1873 33	1873 33	2.706 6
	CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.			
1.0	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188	The Transport Value		
2.°	procedentes del presupuesto anterior))	n n
	Total general			27.248

Soria, 1.° de Diciembre de 1885. = El Contador, Manuel Maria Romero. = V.° B.° = El Presidente, Miguel Fuertes. = Hay un sello que dice: Diputacion provincial de Soria. — Comision provincial 7 de Diciembre de 1885. — Aprobada. — El Vicepresidente, Alcalde. — Es copia. — El Vicepresidente, Francisco Alcalde.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Enero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORT Pests. C
Blas Bartolomé	Casa	Estado	154	Judes	18	15 de Enero de 1886	FILE 10 4
Valentin Hernandez	Heredad	Idem	310	Peñaranda	100000000000000000000000000000000000000	10 id	The state of the s
edro Sienes	Casa	Idem	163	Burgo	1987 mass	22 id	37
l mismo	Pajar	Idem	164	Idem)	12
austino Jimenez	Heredad	Clero	1341	Soria	20	17 id	200
evero Pascual	Idem	Idem	1427	Benamira	11 11 11 11 11 11 11 11	25 id	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
l mismo	ldom	Idem	1514	Idem	10 SOLUTIONS)	$\begin{vmatrix} 9\\31 \end{vmatrix}$
l mismo				Idem	200		183
•	Idem			Idem	$\frac{20}{20}$	»	133
l mismo	ldem	Idem	1591	Idem	20		31
ndrés Casado				Laina	(B) 27723770 (C) =	28 id	9
ufino García				Torrevicente		21 id	
blo Benito	Casilla	Idem	312	Dévanos	40	13 id	
anuel Moreno	Heredad	Idem	2433	Adradas	18	21 id	N 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
indido Pascual	Casa	Idem	416	Radona	18	26 id	
rancisco Utrilla				ldem	17	5 id	
mon Gaspar				Soria	4 /3	9 id	4 4 4
	Idem	[42] E		Burgo	40	10 id	
	Casa	 An expectation of the company of the c		Idem		12 id	101
ntonio Rico mismo				Idem	4 0	14 id	
	Idem			Idem	1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C		23
Manual Control of the	Idem	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		Idem			Destination of the second
	Idem	A CONTRACTOR OF STREET OF STREET OF STREET OF STREET OF STREET	The state of the s	ldem	4.0	CONTROL OF THE PROPERTY OF THE	1
	ldem			Idem	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		7
The base of the ba	Idem	1	~~	Idem	A (4	Marine Company Department of the Company of the Com	
	Idem			Idem	4.0)	6
mismo	Idem	Idem	703	Idem	16		3
mismo	Idem	Idem		Idem	16	»	100
12 (B. 2014년 - 18 B.	Idem	[HENGERSENSEN] (10 HENGER EN EN HENGELSENSENSENSENSENSENSENSENSENSENSENSENSENS		Idem	16		+37
	ldem			Idem	10	*	2/
	Idem			Idem	10	Tamada Manara dan Salah Salah Salah	62
	Idem			Idem	1 40		$\begin{array}{c c} & 20 \\ 122 \end{array}$
	ldem	A 1 TO A 1 T		Noviercas		Principle of the principle of the first	7
	Idem			Soria	1 40		12
	Idem			Idem	100	24 id	1 411
	Idem			Castilfrío		Section 1995 to the contract of the contract o	150
ariano de la Orden	Idem	ldem	212	Soria	16	»	112
[1] (구시한 2011년 N. H. C. T.	Idem			Quiñonería	16))	12
= Note (call) [17] : [18] [18] [18] [18] [18] [18] [18] [18]	Idem			Soria	1 40	»	138
	ldem	The particular of the second s		Idem	40		100
l mismo				Idem		96:4	1
THE RESTRICT OF THE PARTY OF TH	Idem	기원 등이 되었다면서 이번 얼마를 하는 마음이 등에 열어 들었다.	1000	Castilruiz	1 40	26 id	5
	Idem			Peroniel			96
	Idem		4400	Noviercas		a	5
	Idem			Paredesroyas		Trade to the second of the second	37
	Idem			ídem		28 id	04
	Casa		400	Burgo			5
	Heredad			Soria	16	30 id	1
[24] [25] [16] [26] [26] [26] [26] [26] [26] [26] [2	Idem		Che The Late And Advantage (Che Che Che Che Che Che Che Che Che Che	Idem	16	»	8
l mismo	Idem	Idem	1073	Idem	16	3)	3'
l mismo	Idem	Idem.		Idem	100		36
	Idem	A STATE OF THE STA		Agreda		16 id	1 0
	Prados			Duruelo	4 10	19 id	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
2011 1. 151 Control 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Heredad	하다 그래 (생명하기 환경하면 기드리의) 아니라도 하는 1000대를 하다 나를 했다.	1 000	Idem		25 id	. 11
The state of the s	ldem		The state of the s	Idem		fad genetal a solvation	9
20일 아프트리아 11년 12일	ldem		4040	Soria		17 id	. 8
##MIC ##M ##MIC ##MIC ##	ldem	* *	0=00	Idem	11		2
	Idem		00	Idem		id im ograpia ciun diselve p	00.00
Approximate and the second of	Idem			Idem		re- die ry fait et mateur. Huis	4 may 10 1
나이에는 시간에 가는 얼마를 하는데 아내에 나를 때 가지 않는다.	Idem		* 0 0	Burgo	. 14	24 id	
icente Andrés	Huerto	Idem	2775	Velilla San Estéban		Valence Statem, Tale R. Street	
	Heredad		201111	Burgo		26 id	
	Idem		~ ~ ~	Idem	222	17:4	7
	Idem		~ ~ ~ ~	Medinaceli		17 id	100 ES 25720
	Casa			Soria	0 0		
	Idem	70.		Agreda		28 id	
	Idem			Soria		1 0 10	
	Heredad			Burgo	0 0	19 id	
	Terreno		2221	Soria		THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	Carried Control of the Control of th
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Idem		22-2	Derroñadas		16 id	
그걸을 잃었다면 바다면 없었다. 그 나는 아버지에 들어가면 하나 가게 하는 때 그리고 있다.	ldem	The Control of the Co	00=0	Idem			90
	Quinta		^~~~	Idem	0.0		140
osé Jimenez	ldem	Idem	. 2388	Sotillo del Rincon	ALL ALL COMMENT	3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 -	100
Ianuel Jimenez	Idem	Idem	. 2387	Idem	(CAR) "012-0	14 id	
	Baldio	Idem	. 1810	Villaverde	· 7.°	7 id	** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **
The second of th		Idem		Idem	- N	The second of the second of the second secon	14

	•	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	Pests Cé
The second secon	THE PARTY OF THE P	1.010	Villayorda	M O	7 de Enero de 1886	1035
Idem	Idem	1813	The state of the s	100)	1490
Idem	Idem	1814		- 0	» / · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1233 1636
Fraguas	Idem	731	Moron	3.0	3 id	$\begin{array}{c} 26 \\ 225 \end{array}$
	Baldio	Raldio Propios Idem	Baldio Propios 1812 Idem 1813 Idem 1814 Idem 1815 Fraguas Idem 731	Raldio	Raldio	Raldio

Lo que se anuncia en el Boletin oficial en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878, advirtiendo que con arreglo á la misma se expedirán las comisiones de apremio á los 10 dias del vencimiento, ó sean 20 desde la publicación de este anuncio; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia al del vencimiento.

Soria, 22 de Diciembre de 1833. = El Administrador de Hacienda, M. de Setien.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 15 de Junio de 1878.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	Pests Cén
O. Nicolas Soria				Gormaz	And the second s	12 Agosto 1885	215 14
El mismo	dem	lde.n	949	Idem			14 46 105
El mismoI	dem	Idem	643	Miño	16 16	and the state of t	106 46
El mismo 1			490	Idem	16	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	52

Soria, 13 de Diciembre de 1883. = El Contador, Emilio García. = V.º B.º = El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que en la relacion que sigue se expresan, dispondrán que sin pretexto alguno se me presenten el dia 6 de Enero del próximo año venidero precisamente, los voluntarios y sustitutos que se relacionan, con objeto de que marchen para embarcar con destino á la isla de Cuba.

Relacion que se cita.

Domingo Lopez García, del pueblo de Villasayas. Pablo Guisado Moreno, de Centenera de Andaluz. Gregorio Villas Montejo, del Burgo de Osma. Toribio Peñalba Alonso, de Miño de San Estéban.

Santiago Cordovés Yunquera, de San Estéban de Gormaz.

José Lopez Cuadra, de San Pedro Manrique. Manuel Batol Ruiz, de Agreda. Inocente Anton Lamata, de Cuéllar.

Soria, 26 de Diciembre de 1885.—El Brigadier Gobernador, Carretero.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Matamala.

La Junta municipal de amillaramiento de este distrito, constituida con esta fecha, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado, en vista de no existir dato alguno en la Secretaría de la Corporacion, motivo de haber sido carbonizados todos cuantos documentos en la misma se custodiaban; y para poder cumplir con exactitud su cometido, se señala el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes en el término de este pueblo y sus agregados Matute y Santa María del Prado, presenten relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al amillaramiento para la contribucion terrritorial.

Matamala, 20 de Diciembre de 1885. = El Alcalde accidental, Juan Nuñez.

Ayuntamiento de Baraona.

En poder de Pablo Marin, de este domicilio, se halla recogida una rés vacuna, mamona, castaña, y por la tripa roja, con una campanilla al cuello y collar de correa, ignorando su procedencia, cuya rés será entregada á su verdadero dueño tan pron-

to identifique su legitimidad y haga efectivos los gastos causados por la misma.

Baraona, 16 de Diciembre de 1885. = El Alcalde, Manuel Fernandez.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza à Juliana Ruperez, vecina de esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez dias se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion sin juramento en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1885. = Joaquin Arguch. = Por su mandado, Lucas Alameda.

ADVERTENCIA.

Los señores cuya suscricion al Boletin oficial termina en fin de este mes la renovarán oportunamente si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; teniendo presente que el pago de la suscricion es anticipado.

ANINGS PARTICIONS.

FÁBRICA

de aguardientes y jabones

DE

ROMAN LLORENTE:

VENTA AL POR MAYOR Y MENOR EN EL COMERCIO
DEL BALCON REDONDO.

Aguardiente clase buena, á 36 reales cántara, real y medio el cuartillo.

Doble anisado, clase especial, á 30 rs. cántara, y 2 reales cuartillo. (Hay tambien una clase comun á 30 reales cántara).

Jabon blanco de primera, á 32 rs. arroba.

Idem blanco de goma, á 33 rs. arroba.

Estos precios se entienden para fuera de la poblacion, llevando 25 litros ó kilos por lo ménos.

En el mismo establecimiento hay depósito de sal de Imon al por mayor.

Se vende hoy sin compromiso á 24 rs. el quintal, y no se vende al por mayor ménos de quintal. Tomando partida se hará alguna rebaja. 3—40

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las pildoras febrifugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 pildoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, la calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de exredientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

12 - 25

SORIA.—Imprenta provincial.